

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Re-
nente (Q. D. G.) y Augusta Real Fa-
milia, continúan en San Sebastián sin
novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

(Continuación)

Habilitaciones de 1.ª clase

1.º A la importación.—Para im-
portar todas las mercancías cuya in-
roducción no esté prohibida en el pro-
pio país.

2.º A la exportación.—Para ex-
portar todas las mercancías cuya in-
roducción no esté prohibida en el país
vecino.

3.º Al tránsito.—Para autorizar el
tránsito internacional de todas las
mercancías no prohibidas respectiva-
mente en los dos países.

Tendrán la habilitación de pri-
mera clase para el comercio fluvial.
En España, las Aduanas de Táy y
Ayamonte.

En Portugal, las Aduanas de Va-
nça do Minho y Villa Real de Santo
Antonio.

Habilitaciones de 2.ª clase

1.º A la importación.—Para im-
portar las mercancías siguientes:
Vidrio hueco ordinario en botellas.
Barro obrado y loza ordinaria.
Hierro forjado y acero en instru-
mentos agrícolas.

Azufre.
Sulfato de cobre.
Jabón.

Cáñamo y lino en rama y rastro-
do.

Lanas sucias y lavadas.
Cerdas, pelos y crines.

Papel de fumar.
Duelas.

Madera ordinaria en tablas y vi-
s, en instrumentos agrícolas y en
trascos de carpintería, pipería armada
sin armar.

Carbón vegetal.
Corcho de todas clases y tapones.

Aros y flejes de madera y de hie-
lo para pipería.

(1) Véase el núm. 191.

Enea.
Crin vegetal.
Junco.
Mimbre.
Esparto.
Paja.
Palma y otras materias vegetales
análogas.

Cueros y pieles en bruto.
Calzado.
Artículos de talabartería.
Sebo.

Abonos artificiales.
Tripas.
Despojos animales sin manufac-
turar.

Carros de transporte sin muelles
y carretillas.
Manteca.
Cereales, excepto el trigo y su
harina.

Legumbres.
Tubérculos y farináceos.
Frutas frescas y secas.
Aceite.
Vino.

Vinagre.
Chocolate.
Queso.
Pimentón molido y sin moler.
Sombreros.

Seda en capullo.
Trajes viejos.
Conservas en vinagre y en sal-
muera.

Aguas minerales.
Madera en troncos.
Carbón mineral.

2.º A la exportación.—Para expor-
tar las mercancías anteriormente se-
ñaladas.

3.º Al tránsito.—Para autorizar
el de las mercancías anteriormente
expresadas.

Tendrá la habilitación de segunda
clase para el comercio fluvial:

En España, las Aduanas de Cam-
pasancos, Vega del Terrón y Herrera
de Alcántara.

En Portugal, las Aduanas de Ca-
minha, Barca de Alva y Sever.

Habilitaciones de 3.ª clase

1.º A la importación.—Para im-
portar las mismas mercancías que las
Aduanas de segunda clase, excep-
tuando las siguientes:

Calzado.
Artículos de talabartería.
Abonos artificiales.
Manteca.
Sombreros.

Seda en capullo.
2.º A la exportación.—Para ex-
portar las mismas mercancías auto-
rizadas para la importación.

3.º Al tránsito.—Para autorizar
el de las mismas mercancías que pue-
den ser importadas ó exportadas.

Tendrán la habilitación de tercera
clase para el comercio fluvial:

En España, las Aduanas de Sal-
vatierra y Sanlúcar de Gudiána.

En Portugal, las Aduanas de Mon-
sao y de Alcoutim.

Cuando las Aduanas de uno de los
dos países despachen por la vía flu-
vial una expedición de mercancías
sujetas al pago de derechos en las
Aduanas del país vecino, cuidarán de
no permitir la salida de otras mer-
cancías que las autorizadas para ser
despachadas conforme á la habili-
tación especial de la Aduana de lle-
gada.

ART. 4.º

Sin perjuicio de las habilitaciones
antes señaladas, las Aduanas mencio-
nadas en el art. 3.º podrán despachar
por la vía fluvial los efectos nuevos
de uso personal y las mercancías no
denominadas de cualquier clase que
lleven los viajeros, y cuya respectiva
exportación é importación no estén
prohibidas, siempre que dichos efectos
nuevos y mercancías no excedan, por
cada viajero, de la cantidad que su-
ponga el pago de los siguientes dere-
chos de instrucción en las Aduanas
del país de entrada.

	En Portugal	
	Pesetas.	Reis.
En las Aduanas con habilitación de 1.ª clase.....	250	45.000
En las Aduanas con habilitación de 2.ª clase.....	150	27.000
En las Aduanas con habilitación de 3.ª clase.....	80	14.400

ART. 5.º

Las habilitaciones especiales con-
cedidas á las Aduanas fluviales para
el comercio por los ríos fronterizos,
no limitan ni anulan las habilitacio-
nes que estas mismas Aduanas pue-
dan tener para el comercio maríti-
mo, según la legislación de sus res-
pectivos países.

ART. 6.º

Pueden dedicarse al comercio

fluvial los barcos ribereños de pro-
piedad portuguesa ó española con las
condiciones siguientes:

1.ª Los barcos tendrán, por lo
menos, dos metros cúbicos de capa-
cidad.

2.ª Los barcos estarán matricu-
lados ante la Autoridad correspon-
diente del país á que pertenezca su
propietario.

3.ª Cada barco estará provisto de
una licencia para comerciar, expe-
dida por las Autoridades de Aduanas
del país de su propietario.

Las Aduanas que deben expedir
estas licencias serán:

En el Miño la de Táy y la de
Caminha.

En el Duero la de Vega del Te-
rrón y la de Barca de Alva.

En el Gudiána la de Ayamonte y
y la de Villa Real.

En el Tajo la de Herrera y la de
Sever.

ART. 7.º

Los barcos ribereños dedicados al
comercio fluvial tendrán pintado en
el costado (en color negro sobre fon-
do encarnado en España, y en color
negro sobre fondo blanco en Portu-
gal) y con caracteres de 0m, 30, el nú-
mero de orden de su matrícula.

ART. 8.º

En el plazo de sesenta días, á
contar desde la promulgación de
este reglamento, se formarán por las
Aduanas de los dos países, señaladas
en el art. 6.º, las listas de las embar-
caciones habilitadas para ejercer el
comercio fluvial, enviando una copia
á la Aduana fronteriza.

Dichas Aduanas remitirán tam-
bién á sus Aduanas principales copias
de las listas recibidas de las Aduanas
del otro país, además de las suyas
propias.

En las licencias se hará constar:

1.º El nombre de la embarcación.

2.º El nombre del propietario.

3.º Nacionalidad del mismo.

4.º Su domicilio.

5.º La capacidad del barco en me-
tros cúbicos.

6.º Su número de matrícula.

7.º El número de la licencia para
comerciar.

8.º Las observaciones que se juz-
guen necesarias, tales como el color
de la pintura de la embarcación, la
clase de su aparejo, la forma de la
construcción, etc.

Las listas de estas licencias contendrán todos los anteriores datos.

ART. 9.º

El primer mes de cada año se renovarán las licencias y se canjearán las copias de sus listas entre las Aduanas fronterizas, procediéndose en la forma dispuesta por el artículo anterior.

ART. 10.

Cuando se expidieren licencias nuevas en el curso del año, ó cuando se alteraren las existentes por causa de transferencia de la propiedad de los buques, naufragio, aprehensión ó otra cualquiera, las Aduanas respectivas informarán de ello á las Aduanas fronterizas y á las Aduanas principales del país.

ART. 11.

Las anteriores licencias serán expedidas mediante el pago de una peseta en España y de 180 reis en Portugal.

ART. 12.

Los barcos ribereños de ambas naciones, provistos de licencia para comerciar, podrán navegar libremente por los ríos, sin estar sujetos al pago de derecho alguno de navegación, puerto, peaje, pase, estancia ó tránsito.

Los barcos de cada país podrán ser tripulados indistintamente por súbditos de las dos naciones sean ó no marineros.

El patrón deberá tener la misma nacionalidad que el barco y es responsable de la tripulación.

ART. 13.

Los barcos que no se dediquen al comercio de mercancías, es decir, los destinados al servicio de pasajeros, los de recreo y los utilizados exclusivamente por sus dueños para el transporte de los productos de sus islas en los ríos, deberán estar matriculados en sus respectivos países, y no necesitan tener licencia para comerciar; pero quedan sujetos á las formalidades del art. 7.º

No podrán en ningún caso dedicarse al transporte de mercancías, siéndoles sólo permitido conducir los efectos personales de los pasajeros y pequeños encargos cuando éstos, en su totalidad y por cada viaje, no deban satisfacer en el país destinatario derechos de importación superiores á 10 pesetas en España y á 1.800 reis en Portugal; y tratándose de artículos libres de derechos, cuando su valor no exceda de 50 pesetas en España y de 9.000 reis en Portugal.

ART. 14.

Los barcos ribereños destinados exclusivamente á la pesca, y los demás que ocasionalmente se dediquen á ella, quedarán sujetos á las prescripciones contenidas en el Apéndice 6.º del Tratado de Comercio, estando además sometidos á este reglamento cuando se emplearen en el transporte de otros artículos que no sea la pesca colocada en ellos mismo.

ART. 15.

Cuando los barcos de comercio transiten cargados por los ríos, llevarán izado un triángulo ó galladertón, azul para los portugueses, y rojo para los españoles.

ART. 16.

Los barcos ribereños de comercio, cargados ó en lastre, sólo podrán atracar, en uno y otro país, junto á las Aduanas y puntos habilitados de

las dos riberas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando previamente obtengan permiso especial de las Autoridades aduaneras ó fiscales más próximas para atracar, cargar ó descargar en otros puntos. Esta licencia sólo podrá concederse por causa evidente y bien justificada, presenciándose las operaciones por el resguardo.

2.º Cuando por causa de la corriente, del temporal de averías ó cualquier otra de fuerza mayor debidamente comprobada, la embarcación deba arribar á cualquier otro punto.

3.º Cuando sólo conduzcan artículos libres de derechos, ó cuando vayan á cargarlos, en cuyos casos podrán atracar á los puestos fijos del resguardo.

En cualquiera de estos casos, quedarán sujetos á la vigilancia de las Aduanas y resguardos.

ART. 17.

No podrán los barcos ribereños estacionarse ni anclar en el curso de los ríos, sino en los casos de fuerza mayor previstos en el artículo anterior.

ART. 18.

Los barcos de pasajeros, de recreo, del servicio personal de sus dueños y del servicio agrícola de las islas, cuando no lleven carga, podrán atracar en puntos donde no se ejerza vigilancia fiscal, siempre que para ello tuvieren licencia particular, temporal ó permanente de la Aduana del país en que pretendan atracar.

Esta licencia se concederá por la Aduana más próxima; y si dista mucho, por el Jefe del resguardo del punto en que la embarcación hubiere de fondear.

Cuando éste último conceda el permiso, lo participará en seguida á su superior y á la Aduana correspondiente.

ART. 19.

Los barcos ribereños de comercio no podrán pasar de la orilla portuguesa á la orilla española ó viceversa, más que desde la salida hasta la puesta de sol, y con la licencia especial á que se refiere al artículo anterior.

Los barcos que vayan de un punto á otro del mismo país, podrán navegar de noche siempre que se conserven en el centro de los canales del río, que no entren en los esteros y que lleven izada á proa una luz, roja para los españoles y blanca para los portugueses.

En iguales condiciones podrán también navegar de noche los barcos de pasajeros y demás expresados en el artículo anterior, con la licencia especial á que el mismo se refiere.

Las Aduanas y puntos habilitados podrán conceder permisos especiales, permanentes ó temporales, á los barcos que vayan á los mercados fronterizos, para que puedan navegar de noche. A este efecto deberá fijarseles en el permiso la hora de salida, calculando el tiempo que necesitan para llegar en la madrugada á su destino.

Estos barcos sólo podrán conducir productos vegetales y animales que por la tarifa A del Tratado no estén sujetos al pago de derechos.

ART. 20.

Las licencias especiales de que hablan los artículos 16, 18 y 19, se expedirán gratis por las correspondientes Autoridades aduaneras y fiscales.

ART. 21.

La Aduana y el resguardo terrestre y marítimo de ambos países tendrán la facultad, en la espera de sus respectivas atribuciones, de visitar los barcos ribereños de ambas naciones:

(a) Cuando estuviesen amarrados á la orilla del país á que perteneciera la Aduana ó el resguardo.

(b) Cuando estuviesen amarrados á la orilla opuesta, fuera de la vigilancia inmediata de la Aduana de su país.

(c) Cuando estuviesen fondeados, fuera también de la vigilancia inmediata de la Aduana de su país.

(d) Cuando estuviesen en marcha. La visita consistirá en el examen de los papeles de á bordo; es decir, de la matrícula, la licencia para comerciar y los documentos de la carga.

Además del derecho de visita, habrá la facultad de reconocer y registrar, es decir, de examinar la carga y confrontar los bultos con los documentos.

La autoridad que haga la visita podrán verificarla, según las reglas de su respectiva legislación interior, cuando el barco sea de su propia nacionalidad, y cuando, siendo extranjero, esté amarrado en el país á que dicha Autoridad pertenece (párrafo a). En el caso previsto por el párrafo b, dicha Autoridad requerirá el auxilio de la Autoridad del otro país para proceder en común á la visita. En los casos de los párrafos c y d, se llevará á los barcos á la orilla del país á que pertenezcan, para igualmente visitarlos en común.

Siempre que se practique una visita se extenderá un acta por duplicado, quedando una copia para la Autoridad de cada país que haga la visita; y si hubiere motivo bastante para proceder, seguirá el proceso ante la nación á que pertenezca el barco delincente, excepto en el caso previsto en el párrafo a.

ART. 22.

Todos los productos contenidos en la tabla A, que por el Tratado de 27 de Marzo de 1893 se declaran libres de derechos de importación y exportación en la frontera de los dos países, podrán conducir por los ríos, en las embarcaciones ribereñas habilitadas para hacer el comercio y destinarse de una á otra nación, sin más formalidad que la de ser presentados en las Aduanas, puntos habilitados ó puestos de vigilancia para que por los funcionarios ó resguardos se tome nota de dichos productos con el fin de formar las estadísticas comerciales, y se entreguen al patrón del barco los documentos en la forma establecida para el comercio terrestre en los artículos 12 al 16 de su reglamento especial.

La entrega de estos documentos se efectuará sin dilación alguna al presentarse los géneros, y no podrán exigirse por la expedición de dichos documentos derechos de ninguna clase.

ART. 23.

Las mercancías sujetas al pago de derechos de importación ó de exportación que se transporten en barcos ribereños y que desde las Aduanas de un país se destinen á las Aduanas del otro país habilitadas para recibirlos, deberán ser descritas en una lista ó manifiesto en papel blanco, conforme al modelo Aa anejo á este reglamento.

Dicha lista la redactarán los patrones por duplicado, y después de verificada su comprobación con las facturas de salida ó documentos equivalentes, si resulta conformidad, lo consignará así la Aduana correspondiente, poniendo además el visado.

Cumplido este requisito, se entregará una de las listas al patrón del barco para que le sirva de guía y pueda entregarla á la Aduana de destino.

Cuando los barcos ribereños tomen carga sujeta al pago de derechos en varios puntos de una misma orilla, para transportarla á uno ó varios puntos de la otra orilla, necesitan presentar y llevar tantas listas ó manifiestos como sean los puntos de procedencia ó de destino de la carga.

ART. 24.

La Aduana expedidora dará aviso por correo á la de destino de la salida del barco y de su carga, y la Aduana de llegada acusará el recibo, manifestando el resultado de despacho y de la comprobación de las mercancías declaradas según el anejo modelo talonario Bb.

ART. 25.

En las admisiones temporales y en las reimportaciones de mercancías libres, por la tabla B del Tratado que se transporten por los ríos, se observarán las reglas dictadas en los artículos 19 y 20 del reglamento de comercio terrestre.

ART. 26.

El despacho en las Aduanas fluviales y en sus respectivos puntos habilitados, se efectuará, por regla general y salvo las excepciones que se establezcan, en las horas siguientes del meridiano de la localidad:

Para la importación, desde las ocho de la mañana hasta el medio día, y desde las dos de la tarde hasta la puesta del sol. Para la exportación desde las ocho de la mañana hasta el medio día y desde las dos de la tarde hasta la hora en que haya posibilidad de que el barco despachado llegue á su destino antes de la puesta del sol, á menos que tenga licencia para navegar de noche, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 19.

Es aplicable á las Aduanas de la margen de los ríos lo dispuesto en el art. 22, párrafo cuarto del reglamento para el comercio terrestre.

En casos particulares, podrán variarse estas horas mediante previo acuerdo de los Jefes de las Aduanas principales.

ART. 27.

Las mercancías sujetas á derechos que se expidan de la orilla del otro con destino á ser despachadas en una Aduana ó punto habilitado que no esté junto al lugar de llegada del barco ribereño que las conduce, deberán ser escoltadas por el resguardo desde su desembarco hasta la oficina de su despacho, ó prestar fianza de los derechos que deban satisfacer.

ART. 28.

Los barcos ribereños de comercio que vayan de un punto á otro de su nación conduciendo mercancías mencionadas en la tabla A del Tratado, llevarán también una lista de su carga, conforme al citado modelo Aa, en papel amarillo para los españoles y azul para los portugueses. Estas listas deberán ser visadas por las Aduanas ó puntos habilitados del lugar de salida.

ART. 29.

Para el transporte de abonos, leña, cereales en espigas, heno, paja, forrajes verdes y demás productos de las tierras vecinas á los ríos, que se lleven de un punto á otro de la misma orilla, no se necesitará documentación alguna. Sin embargo, los barcos que los conduzcan deberán atracar en sitios donde existan puestos fiscales que puedan examinar la carga, y además podrán ser visitados durante su marcha por las Autoridades de los dos países.

ART. 30.

Los patronos y conductores de barcos no podrán descargar ni transbordar la carga que lleven sino en las Aduanas ó puntos de destino y con la las formalidades prevenidas; se les autoriza, sin embargo, para aligerar los barcos cuando los obstáculos de la navegación lo exijan para el paso por determinados puntos, siendo responsables dichos patronos de los fraudes que por tal motivo pudieran cometerse.

En los sitios que hubiere los indicados obstáculos para la navegación, se permitirá á los tripulantes de los barcos el desembarcar en las márgenes de los dos países para mover las embarcaciones por medio de cabos.

ART. 31.

Cuando un barco sufra averías ó naufrague, le prestará auxilio la primera Autoridad que se presente en el lugar del siniestro, entregando luego la dirección y salvamento del buque y su carga á la Autoridad correspondiente de la orilla donde hubiese ocurrido el accidente, ó á la de la nación del barco si el accidente hubiere ocurrido en el curso del río.

ART. 32.

En el caso de que el accidente ocasionara la pérdida total ó parcial de la carga, el patrón ó los tripulantes que se hubieren salvado, se presentarán inmediatamente á dar el oportuno aviso á la Autoridad administrativa más próxima.

Recibido el aviso, dicha Autoridad, acompañada de un Escribano, si le hubiere, y de dos testigos, se presentará sin detención en el sitio del siniestro; averiguará los hechos y extenderá el resultado de la información, así como el inventario; ambos documentos se firmarán por todos los asistentes al acto, y se remitirán los originales á la Aduana para donde se dirigía el barco, entregándose al patrón del mismo copias autorizadas.

Las mercancías que por arribada forzosa se descarguen en cualquier punto, serán conducidas sin demora en otro barco á la Aduana de su destino, y si esto no fuere posible, se conservarán en almacén hasta que, reparado el buque, pueda seguir su viaje, siendo todos los gastos que se originen pagados por el patrón ó por los interesados en el barco y la carga.

ART. 33.

Los portugueses podrán adquirir barcos españoles, y los españoles podrán adquirir barcos portugueses construídos respectivamente en las márgenes de los ríos fronterizos ó en los astilleros del otro país, pagando por derecho de abanderamiento el que se encuentre establecido en la nación en que este abanderamiento se haga, sin que puedan inscribirse dichos barcos en sus correspondientes registros ó matrículas hasta que

se verifique el pago del indicado derecho.

ART. 34.

Los súbditos de los dos países podrán indistintamente ocuparse en las operaciones de carga y descarga y demás faenas de análoga clase en las orillas de los ríos fronterizos pertenecientes á cada una de las dos naciones.

ART. 35.

Las balsas de madera que se conduzcan por los ríos ne están sujetas á licencias de navegación ni al pago de derecho alguno. Deberán ir precedidas por una lancha que sirva de aviso á las embarcaciones que naveguen por los ríos y á los encargados de cualquier artefacto que pudiera sufrir daño por el choque de las balsas, en la inteligencia de que los dueños de las maderas ó sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren con arreglo á las leyes de cada país.

Estas balsas no podrán transportar mercancías ni navegar de noche, y durante ésta izarán dos luces en línea vertical para evitar colisiones.

ART. 36.

Los dos Gobiernos podrán tener en la zona navegable de los ríos límites los buques, lanchas y botes de la marina de guerra ó del resguardo que estimen por conveniente.

Se procurará que estas fuerzas estén equiparadas, en tanto que lo permitan las conveniencias de cada Gobierno, y mutuamente deberán prestarse todo el auxilio que sus Jefes reclamen, pudiendo éstos combinar sus servicios de vigilancia en la forma que mejor convenga á los respectivos intereses nacionales.

Los Oficiales del Cuerpo de Carabineros en España y los Oficiales de la Guardia fiscal de Portugal, así como las clases puestas á sus órdenes que presten servicio en la margen de los ríos, en interés de la navegación, quedan obligados:

1.º A vigilar si las obras en construcción en la margen de su país, tales como molinos, presas fijas ó móviles, pesquerías, canales, empalizadas ó cualesquiera otras, fueran precedidas de la competente licencia con arreglo al art. 6.º del reglamento de 4 de Noviembre de 1866, anejo al Tratado de límites, haciendo suspender dichas obras si no se presentare la indicada licencia, y dando inmediatamente parte de los hechos á las correspondientes Autoridades administrativas y de marina de la circunscripción.

2.º Participar á las mismas Autoridades cuantas noticias llegaren á su conocimiento, ó cuanto observasen respecto de las indicadas construcciones en la margen del otro país, para que dichas Autoridades puedan proceder al debido reconocimiento, según el art. 8.º del expresado reglamento, unido al Tratado de límites.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras

Para la tramitación del expediente informativo, á los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras, se halla de manifiesto

en la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, el proyecto de la carretera de tercer orden de Vellisca á Estremera por Illana, en su sección comprendida entre Illana y Estremera, á fin de que en el término de veinte días presenten los pueblos interesados ó particulares las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

En su virtud y debiendo atravesar la carretera de que se trata parte de esta provincia, he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Secretaría.—Negociado 6.º

El Excmo. Sr. Director general de Administración ha dirigido á este Gobierno la comunicación siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada, interpuesto por el Ayuntamiento del Real sitio de San Lorenzo, contra providencia de su Gobierno dejando sin efecto el nombramiento de Inspector de carnes de dicho Real Sitio, hecho á favor de D. Rufino Pérez Milla, y antes de proponer resolución, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez días á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe de ella un ejemplar del BOLETÍN en que halla sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1894.—El Director general interino, J. Montilla.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de Madrid.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el término que en la anterior comunicación se señala, presenten los justificantes á que la misma se contrae.

Madrid 9 de Agosto de 1894.—El Gobernador, El Duque de Tamames.

Distrito Forestal de Madrid

Ultimado el expediente del deslinde del monte «Robledo de Arriba y de Abajo» de Rascafría practicado en Junio de 1893, el Excmo. Sr. Gobernador ha acordado conceder un plazo de 15 días, para los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operación practicada, se sirvan hacerlo en dicho improrrogable término, remitiendo sus protestas ó reclamaciones al distrito Forestal, (calle del Escorial, 9.) donde se halla el citado expediente á disposición de los que quisieren revisarlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, en cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1863.

Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, dice á la Delegación de

Hacienda de esta provincia, en 20 de Julio próximo pasado, lo que sigue: El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 20 de Junio último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los arrendatarios del servicio de expedición y cobranza de las cédulas personales fundándose en la diversidad de criterio que existe en las Delegaciones de Hacienda respecto á las disposiciones que regulan dicho impuesto, solicitan que se hagan las siguientes declaraciones:

1.º Que los hijos de familia mayores de veinticinco años, deben adquirir cédula personal de 10.º clase.

2.º Que debe prescindirse de las cuotas de contribución, regulándose en su consecuencia las cédulas personales por el líquido imponible de la riqueza que los propietarios tengan amillarado ó por el producto que resulte de capitalizar las cuotas de contribución que satisfacen los comerciantes é industriales al tipo con que resulte gravada la propiedad territorial en cada localidad.

3.º Que no se admita exención alguna en concepto de alquileres que no se encuentre fundado en el ejercicio de una industria fabril ó comercial de las comprendidas como tales en el reglamento de la contribución industrial.

4.º Que se aplique el caso 3.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1893, á las casas que habitan los parceros ó colonos que sin ser jornaleros no pagan alquiler ni contribución alguna á causa de la especialidad de sus contratos de arrendamiento.

5.º Que se determine la responsabilidad en que por defraudación del impuesto pueden incurrir las Autoridades y demás funcionarios públicos y particulares y el modo de hacerlas efectivas.

Y 6.º Que se autorice á los Arrendatarios y Agentes de los mismos para que puedan reclamar directamente á los Bancos, Sociedades y Casas de Comercio los datos que les convenga con referencia al impuesto, sin necesidad de acudir á la Administración contra los que no los faciliten.

Considerando que si bien por la circunstancia de no haberse comprendido en las leyes de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877, ni en el artículo 1.º y tarifas de la Instrucción de 21 de Julio de este último año los hijos de familia mayores de edad que, sin embargo, de no figurar en concepto alguno contributivo necesitaban la cédula para ejercer el derecho electoral ó algun otro de carácter civil, hubo necesidad de preveer el caso disponiendo en el artículo 22 de la referida instrucción que se expidiera la que por analogía pudiera corresponderles, tal necesidad dejó de existir desde el momento en que á más de haberseles equiparado á los jornaleros y sirvientes por la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 ha dejado de ser necesaria la cualidad de contribuyente para el ejercicio del derecho electoral siendo también de notar que carece de exactitud la aseveración que hacen los recurrentes de que con la mayor edad prescribe el derecho de reclamar alimentos.

Considerando que ni en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 se ha dispuesto, ni en las Reales órdenes de 22 de Febrero y 12 de Julio de 1893, ha podido disponerse en forma alguna que las cuotas de

contribución dejen de figurar como base del impuesto de cédulas personales.

Considerando que la exención que por el concepto de alquileres, se estableció en la Tarifa 2.^a de la Instrucción referida, debe entenderse limitada á los establecimientos exclusivamente destinados al ejercicio de una industria pero con entera independencia de los locales que habiten los propietarios con su familia, comprendiéndose en esta excepción todas las profesiones incluidas en el Reglamento y Tarifas de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893.

Considerando que el alquiler de las casas que habitan los parceros ó colonos que llevan fincas en arriendo, puede y debe fijarle la Administración, oyendo á la Comisión de Evaluación, en la forma prevenida por los artículos 62 y siguientes del Reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885 y cláusula 2.^a de la Real orden de 12 de Julio de 1893:

Considerando que las responsabilidades en que puedan incurrir las Autoridades y demás funcionarios públicos y particulares, así como el modo de hacerlas efectivas, se encuentran determinadas en la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, en los Reglamentos de investigación de 31 de Agosto de 1892 y 14 de Septiembre de 1893, y en la vigente ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892:

Y considerando que ni en dichos Reglamentos ni en el pliego de condiciones del contrato se autoriza á los Arrendatarios para llevar á cabo la investigación de este impuesto, según lo demuestra el que por las cláusulas 1.^a y 11 sólo se les concede el derecho de expendición y cobranza y el de denuncia de las faltas que observen, para que por la Administración se corrija, siendo por tanto evidente que la acción fiscalizadora de dicho contratista debe limitarse á los casos y en la forma que la Hacienda tenga á bien disponer:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar:

1.^o Que no ha lugar á exigir á los hijos de familia mayores de veinticinco años otra cédula que la que puede corresponderles con arreglo á los casos tasativamente consignados en las tarifas de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

2.^o Que en ningún caso debe prescindirse de regular las cédulas personales por la cuota ó cuotas de contribución que satisfacen los interesados.

3.^o Que la exención de alquileres de que trata la tarifa 2.^a de la Instrucción, no alcanza más que á los Establecimientos destinados al ejercicio de cualquiera de las industrias consignadas en el reglamento de la contribución industrial, con entera independencia de los locales que ocupen los dueños con sus familias.

4.^o Que el alquiler de las casas que ocupen los parceros ó colonos que lleven fincas en arriendo, debe graduarse, en su caso, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885 y el núm. 2.^o de la Real orden de 12 de Julio de 1893.

5.^o Que la responsabilidad en que incurrir las Autoridades y demás funcionarios públicos y particulares, debe depurarse y corregirse en la forma prevenida por la Instrucción de 27 de Mayo de 1884,

los reglamentos de investigación de 31 de Agosto de 1892 y 14 de Septiembre de 1893 y la vigente ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892.

Y 6.^o Que no pueda autorizarse á los arrendatarios y sus agentes para que por sí recaben directamente de los Bancos, Sociedades y Casas de Comercio los datos que les convenga, ni para exigirles las responsabilidades de instrucción, sin la previa autorización ó acuerdo de la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes, y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los obligados al impuesto.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y la Junta municipal en el mes de Junio próximo pasado aprobado en sesión de 6 del corriente.

Sesión extraordinaria comenzada el día 28 de Mayo último y continuada los días 29 y 31 del mismo mes y 1.^o, 2.^o, 4.^o, 5 y 6 de Junio

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior, celebrada el día 23 de Mayo último.

Idem el proyecto de presupuesto ordinario del interior para el ejercicio de 1894 á 95, que ha de ser sometido á la sanción de la Junta municipal.

Sesión extraordinaria del 7

Se aprobaron las bases complementarias del proyecto de presupuesto ordinario del interior para 1894 á 95.

Sesión ordinaria del 8

Se aprobaron las actas de las dos sesiones extraordinarias citadas y de la ordinaria de 30 de Mayo último.

Idem imprimir y repartir entre los Sres. Concejales las actas de las sesiones del Ayuntamiento, después de aprobadas.

Idem conceder tres meses de licencia al Sr. Concejel D. José Francos, para restablecer su salud.

Idem id. cuatro meses de licencia al Sr. D. Juan Rincón.

Idem proceder en la próxima sesión ordinaria á la designación de dos Señores Concejales para formar parte de la Junta central de primera enseñanza de Madrid.

Idem quedar enterado de haber sido aprobada por el Gobierno civil una transferencia de crédito para socorro de pobres transeuntes.

Idem id. de haber sido aprobadas por el Gobierno civil tres transferencias, dentro del presupuesto del Ensanche, importantes 280.000, 11.600 y 6.900 pesetas.

Idem pasar á la Comisión correspondiente otro oficio de la misma Autoridad revocando el acuerdo del Ayuntamiento por el que se desestimó la petición de intereses de demora formulada por un contratista de piensos para el ganado al servicio del Ayuntamiento.

Idem id. otro oficio de la misma Autoridad declarando sujeta al pago del impuesto de consumos cierta cantidad de carbón introducida en Madrid, procedente

de un almacén inmediato á la estación de las Delicias.

Idem quedar enterado de haberse desestimado por dicho Centro un recurso de alzada formulado contra el nombramiento de Contador de esta villa.

Idem pasar á la Comisión correspondiente la Real orden del Ministerio de la Gobernación, declarando extemporáneo el recurso de alzada de la Comisión de Ensanche, contra la autorización concedida á la Compañía del ferrocarril Metropolitano, para ejecutar obras por cuenta del Ayuntamiento.

Idem id. otro oficio del Gobierno civil disponiendo se forme una relación de acreedores del Ensanche con créditos liquidados y en condiciones de ser satisfechos y el abono de la suma que reclama un particular por expropiación de terrenos.

Idem aprobar la disposición de la Alcaldía por la que en entabló recurso de alzada contra una providencia gubernativa que modificó la penalidad impuesta á un particular por ocultación de ganado de lujo.

Idem proceder en la próxima sesión ordinaria al sorteo para la designación de un Vocal de la Comisión de Ensanche, en representación de los propietarios de la segunda Zona.

Idem autorizar al contratista de la construcción y explotación de una nueva casa de vacas en el Parque de Madrid, para que proceda al derribo de la antigua á cambio de los materiales que resulten.

Idem dar de baja en el padrón á tres vecinos de Madrid, por trasladar su residencia.

Idem aprobar el extracto de acuerdos del mes de Mayo último.

Idem celebrar nueva subasta para contratar el derribo del «Caserón de Osuna».

Idem id. para el derribo de la casa número 16 de la Carrera de San Francisco.

Idem proceder, después del despacho ordinario de esta sesión, á la discusión del informe en que la Comisión 2.^a proponía la prórroga del contrato celebrado con la Compañía del Gas.

Idem retirar para nuevo estudio un informe de la Comisión 7.^a sobre continuación de los conciertos celebrados con los industriales establecidos fuera de la línea de caseta del Resguardo.

Idem aprobar los pliegos de condiciones para subastar la explotación de los mercados de la Cebada, Mostenses y Olavide, por seis años, en tipo de 231.000, 126.000 y 6.000 pesetas anuales respectivamente.

Idem abonar la suma de 7.628'25 pesetas, que se adeuda por alquileres de Casas de Socorro, del ejercicio de 1892 á 93, con cargo al presupuesto corriente.

Idem conceder licencia para establecer una carbonería en la calle de San Marcos, números 12 y 14.

Idem aprobar el proyecto de sustitución de la fuente de la Puerta del Sol por un refugio central con una farola de luz intensa, y consignar á este efecto en el próximo presupuesto 67.800 pesetas.

Idem celebrar nueva subasta para enajenar varios materiales del servicio de arrastres del Parque de Madrid, en tipo de 2.200 pesetas.

Idem solicitar excepción de subasta para enajenar varios palos y leñas de álamo y acacia.

Idem conceder licencia para construir

una casa hotel en la calle del Pacífico, núm. 20.

Idem id. para construir un edificio con destino á fábrica de lámparas eléctricas en la calle del Pacífico.

Idem id. para instalar ascensores en las casas números 11 y 13 de la calle de Juan de Mena.

Idem id. para otro en la casa núm. 3, de la calle de Alcalá.

Idem id. para ejecutar varias obras en la casa núm. 38, de la calle del Caballero de Gracia.

Idem aprobar un presupuesto de 1.876'36 pesetas, para obras en la Casa de Socorro del distrito de la Audiencia.

Idem id. de 933'72 pesetas para adquisición de materiales, con destino á las calles pavimentadas de madera.

Idem id. de 2.989'50 pesetas, para ensanchar la calle de Ferraz, desde la de Ventura Rodríguez á la del Marqués de Urquijo.

Idem autorizar algunas modificaciones en el trazado del tranvía de la Guindalera y Prosperidad.

Idem entablar recurso contencioso contra la Real orden del Ministerio de Fomento, que desestimó la solicitud de la Compañía del ferrocarril Metropolitano, en la que se pedía que al hacer la concesión del de Madrid á Vicálvaro, se estableciese la prohibición de conducir cadáveres por esta línea.

Se acordó adjudicar en definitiva, el suministro de géneros para confección de vestuario y reposición de camas de los Asilos de San Bernardino.

Idem admitir la renuncia á un Farmacéutico municipal del distrito del Congreso y anunciar concurso por quince días, para la provisión de esta plaza.

Idem conceder licencia para aumentar un piso á la casa núm. 3, de la calle de Morejón.

Idem id. para aumentar un piso á un local destinado á almacén de efectos, en el Circo de Colón.

Idem rescindir el contrato celebrado para el arriendo del Teatro Español, con los Sres. Mata y Bueno.

Idem celebrar en lo sucesivo las sesiones ordinarias, los miércoles, á las nueve de la mañana y si estos fuesen festivos en el inmediato laborable.

Sesión ordinaria del 13

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó conceder un mes de licencia al Sr. Concejel, D. Manuel Cobo Cansalajas.

Idem id. al Sr. D. Juan Ranero.

Idem quedar enterado de haberse aprobado por el Gobierno civil, una transferencia de 97.267'10 pesetas, para transportes del ramo de vías públicas.

Idem id. de haber sido aprobada otra transferencia de 6.000 pesetas, para mobiliario de felatos y resguardo de consumos.

Idem id. otra de 4.000 pesetas, para alumbrado de los mercados hierro.

Idem quedar enterado de haber sido aprobada otra transferencia de 46 ó 18 pesetas para obras en la segunda Casa Consistorial.

Idem abonar 51.091'36 pesetas al contratista de piedra partida por lo suministrado en Septiembre de 1892, para el afirmado del paseo de coches del Retiro,

Idem celebrar nueva subasta para contratar por cuatro años, el suministro

de cuero y mangajo para los servicios técnicos municipales.

Idem id. para contratar por igual tiempo el suministro de cal, yeso, y cemento para las obras municipales.

Idem designar previo sorteo al Señor D. Jaime Girona, para formar parte de la Comisión de Ensanche.

Idem id. para formar parte de la Junta Central de primera enseñanza, previa votación á los Señores Concejales, D. Juan Rincón y D. Rafael Ginard de la Rosa.

Idem fijar en 20 el número de sesiones en que han de distribuirse los contribuyentes para la formación de la Junta municipal en el próximo año económico.

Idem nombrar letrado asesor del Ensanche.

Idem adjudicar una parcela de terreno de la antigua vereda de Postas, á un solar de las calles de Ponzano y Beata Mariana, previo abono á los fondos municipales de la primera zona del Ensanche de 267 pesetas.

Sesión extraordinaria del 18

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se acordó aprobar el proyecto de presupuesto ordinario del Ensanche para 1894 á 95, y las bases complementarias al mismo que ha de ser sometido á la sanción de la Junta Municipal.

Sesión ordinaria del 20

Se aprobó el acta de la extraordinaria anterior.

Se acordó conceder dos meses de licencia al Sr. D. Enrique García de la Rasilla.

Idem id. al Sr. D. Manuel Arcas.

Idem id. al Sr. D. Eduardo Méndez Tejo.

Idem dar las gracias al Excmo. Señor Gobernador civil por un donativo de 1.500 pesetas para las Casas de Socorro.

Idem no mostrarse parte en juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito de Buenavista, por rotura de un árbol en la calle de Juan Bautista de Toledo.

Idem celebrar nuevas subastas para contratar enajenación de los solares letras A y B de la calle de Sevilla y Carrera San Jerónimo.

Idem pasar á la Comisión, sexta un oficio del arquitecto del Ensanche, dando cuenta del estado de los trabajos para el plano definitivo.

Idem dar de baja en el padrón á tres vecinos de esta Corte, por trasladar su residencia.

Idem declarar cesante á un Recaudador de recargos sobre contribuciones y cancelar su fianza.

Idem id. conceder licencia para abrir una carbonería en la calle de Amaniel, número 3.

Idem id. para construir una casa de nueva planta en la calle de Fuencarral, número 85 y abonar al Propietario la suma de 1.405'72 pesetas por terreno expropiado.

Idem id. para vallar con tablas el solar núm. 2, de la calle de Santa Ursula, y construir una casilla.

Idem aprobar un presupuesto de pesetas 143.076'19 para empedrar con adoquín la calle de Alcalá, entre la de Cedeperos y el Teatro de Apolo.

Idem id. otro de 1.821'80 pesetas, para construir dos cancelas de hierro para el Matadero de vacas.

Idem conceder licencia para construir

un edificio en las calles de López de Haro y Berruguete.

Idem id. para otro en la carretera de Carabanchel.

Idem id. para aumentar un piso á la casa núm. 23, de la calle de D. Martín.

Idem id. para aumentar un piso al pabellón de cocheras del Hotel, núm. 4, de la calle de Quintana.

Idem id. conceder licencia para construir una casa en la calle del Turco número 3.

Idem id. para cerrar con valla un solar de la calle de los Artistas, núm. 27, y construir una casilla.

Idem id. para cercar con fábrica de ladrillo un solar de la calle de Teruel, número 6.

Idem id. para instalar un ascensor en la calle de Alcalá, núm. 2.

Idem habilitar un crédito de 22.913'52 pesetas, para pago del terreno expropiado de la casa núm. 29, de la calle de Tetuán, y satisfacer la expresada suma por mitad, entre el presupuesto corriente y el próximo.

Idem aprobar un presupuesto de pesetas de 16.290 para instalación de aceras en el paseo de Atocha.

Idem id. otro de 6.886'18 pesetas, para empedrar con adoquín la plaza del Humilladero y emplear el material que se levante de esta en la calle de Segovia.

Idem id. otro de 17.966'20 pesetas, en pavimentar con pedrusco la calle de la Cava Baja, y emplear en la calle de Segovia, la cuña de aquélla.

Idem id. otro de 15.137'40 pesetas, para empedrar la calle de Velarde, y llevar el material que se levante de esta al paseo de Areneros.

Idem cancelar la fianza constituida á responder de la construcción de la verja de cerramiento del Parque de Madrid por las calles de Alfonso XII y O'Donnell.

Idem anunciar subasta para traslación de la fuente de la Puerta del Sol, y construcción de un refugio central y una gran farola, bajo el tipo de 67.800 pesetas.

Idem celebrar nueva subasta para contratar por cuatro años el suministro de artículos de ferretería para servicios técnicos con aumento de 5 por 100 en los precios tipos.

Idem id. para contratar por igual tiempo el suministro de aceites, pinturas y barnices, con aumento de 5 por 100 en los precios tipos.

Idem id. para contratar el suministro de ladrillos, teja y baldosas, con el mismo aumento en los tipos y por igual tiempo.

Idem nombrar Procurador especial del Ensanche con el haber de 1.500 pesetas anuales.

Idem aplicar el sobrante que resulta en el capítulo 1.º del presupuesto de gastos al pago de haberes y gratificaciones al personal.

Idem imponer triples derechos además del natural, por la introducción fraudulenta de 171 kilogramos de artículos de perfumería.

Idem celebrar subasta para contratar la construcción de sepulturas en el Cementerio municipal de Nuestra Señora de la Almudena, durante el próximo año económico.

Sesión ordinaria del 30

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó por unanimidad hacer constar en el acta el sentimiento y la honda pena producida al pueblo de Madrid por

la alevosa muerte de Mr. Carnot, Presidente de la Republica Francesa y ponerlo así en conocimiento de representante de esta Nación en España.

Idem conceder dos meses de licencia á D. Angel Manzanera.

Idem id. á D. Manuel de las Pozas.

Idem id. á D. Joaquín Ruiz Jiménes.

Idem quedar enterado de que el Señor Francos Rodríguez empieza á hacer uso de la licencia que le fué concedida.

Idem id. de que empieza á hacerla el Sr. Menéndez Tejo.

Idem quedar enterado de un oficio del Gobierno civil, disponiendo que para el próximo año económico rija el actual presupuesto, segun dispone la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Idem aprobar la moción hecha por la Alcaldía Presidencia introduciendo una economía de 704.612'30 pesetas en el presupuesto de gastos para el próximo ejercicio.

Idem desechar una proposición, suscrita por varios Sres. Concejales relativa á que se suprima los gastos de representación del Excmo. Sr. Alcalde y la gratificación á los Alcaldes de barrio.

Idem id. otra relativa á fijar en 250 pesetas la dotación de los Alcaldes de barrio.

Idem id. proponiendo la supresión de la plaza de Capellan.

Idem utilizar para los enterramientos de 2.ª clase de parvulos, en el Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, las sepulturas de 1.ª, al mismo precio que las de 2.ª por haberse agotado estas, mientras se celebra subasta para su construcción.

Idem modificar el cuadro de taras de consumos desde 1.º de Julio próximo.

Idem quedar enterado de la renuncia hecha por D. Jaime Girona, del cargo de Vocal de la Comisión de ensanche, y proceder á su reemplazo en la próxima sesión.

Idem quedar enterado y que pase á la Comisión correspondiente, una Real orden del Ministerio de la Gobernación, exceptuando de todo gravamen en las tarifas del Ayuntamiento, el acero, bronce, cobre, latón, estaño, plomo, zinc y hierro manufacturados.

Idem id. id. un oficio del Gobierno civil, participando corresponder al Ayuntamiento la cuota de 3.283.610'83 pesetas, por repartimiento provincial.

Idem conceder al Tesorero del ensanche, las facultades necesarias para el cobro y percibo de cantidades y para que firme recibos como tal Tesorero, de las sumas que reciba.

Idem quedar enterado y que pase á la Comisión correspondiente, un oficio del Gobierno civil, ordenando se consigne en el corriente presupuesto la suma de 150.000 pesetas, que se adeuda á D. Bruno Zaldo, y que figuraba en el de 1892 á 1893.

Idem no mostrarse parte en causa que instruye el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, por hurto de herramientas, sin renunciar por ello á la indemnización que pudiera corresponder al Ayuntamiento.

Idem admitir la dimisión al Ingeniero Director de vías públicas municipales, D. Eduardo Echegaray.

Idem autorizar tres traslados de residencia para diferentes puntos de la Península.

Idem autorizar al Excmo. Sr. Alcalde

para invertir los recursos que se realicen durante el próximo mes de Julio, en los gastos de carácter ineludible y urgente, interin la Superioridad sancione los presupuestos que hallan de regir durante el próximo año económico.

Idem aprobar los estados de distribución de fondos formados por la Contaduría del ensanche para el próximo mes de Julio.

Idem aprobar las bases para la construcción y explotación de un mercado de hierro en la plaza del Carmen.

Idem la adquisición de toldos para el mercado de la Cebada, cuyo importe de 1.346 pesetas, será cargo al actual presupuesto, caso de no poderse utilizar los que existan en el almacén general.

Idem celebrar el sorteo núm. 62 para la amortización con premios y reembolsos de 4.140 obligaciones del empréstito de 1868, el día 14 de Julio próximo, á las nueve de la mañana.

Idem abonar la suma de 12.045'10 pesetas, por suministros de ropas de camisas y vestuario, hecho en Junio de 1892 á los Asilos de San Bernardino, siendo cargo á la partida de obligaciones de presupuestos cerrados del actual ejercicio.

Idem reconocer tres cuentas importantes en junto 2.286'90 pesetas, por alfombras y esteras suministradas el año 92, á varias dependencias municipales é incluir las en el oportuno presupuesto adicional de resultas.

Idem reconocer é incluir en el correspondiente presupuesto de resultas la suma de 172'56 pesetas, que resulta de exceso de gastos para alquiler de la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital, haberes del personal y jornales de conductores de carretes de incendios.

Idem aprobar la interposición del recurso de alzada entablado por la Alcaldía Presidencia, contra la providencia gubernativa que desaprobó el arbitrio consignado en presupuesto sobre materiales de hierro para construcciones.

Idem abonar á la Compañía de ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante con cargoal vigente presupuesto, la suma de 16.860'32 pesetas, importe de la tercera anualidad que se le adeuda por la construcción de un trozo de alcantarilla del arroyo desagrador de Atocha.

Idem abonar 2.063'25 pesetas con cargo al vigente presupuesto, por obras de albañilería y cerrajería, hechas durante el mes de Junio de 1887, en el Cementerio de Nuestra Señora. de la Almudena.

Se acordó declarar cesante á un Recaudador del arbitrio sobre apuestas en las carreras de caballos y juegos de pelota y devolver la fianza.

Idem reconocer é incluir en el correspondiente presupuesto de resultas un crédito de 251 pesetas por suministro de efectos de ferretería para la administración de Consumos en el ejercicio de 1888 á 89.

Idem id. id. otro de 323, por obras de cerrajería en la administración de Consumos ejecutadas en el año económico de 1888 á 89.

Idem id. id. otro de 1.643'66 pesetas, de la Compañía madrileña del alumbrado, por suministro de fluido á la tres Casas Consistoriales durante los 4 últimos meses de 1892 á 93.

Idem no exigir al dueño del solar número 42 de la calle de Toledo, más que los derechos naturales, por haber cerrado con valla dicho solar sin la correspondiente licencia.

Se acordó instalar varios aparatos auxiliares para el sellado á fuego de las reses que se sacrifican en el matadero de vacas, con cargo su importe al próximo presupuesto.

Idem conceder licencia para construir un edificio en el solar núm. 14 provisional del Paseo bajo del Rey.

Idem id. para cercar un terreno y construir en su interior una casa para guarda, en la calle particular de San Ernesto.

Idem id. para construir un piso segundo en la casa núm. 2, provisional de la calle de los Artistas.

Idem reconocer de la propiedad de la casa palacio del campillo de las Vistillas número 7 y 9 la dotación de 4 cuartillos de agua del viaje de Abroñigal.

Idem abonar la suma de 191 pesetas, con cargo al próximo ejercicio, á un Arquitecto que actuó como Perito tercero en las diligencias de expropiación é indemnización de un terreno en la calle de los Cojos.

Idem entablar recurso de alzada contra la providencia gubernativa que declara la responsabilidad civil de varios Sres. Concejales que intervinieron en el expediente sobre obras abusivas realizada en la casa número 4 de la calle del Molino de Viento.

Idem conceder licencia para construir una casa en el solar comprendido entre los núm. 26 y 30 de la calle de Trafalgar.

Idem la explanación, afirmado, cunetas, aceras, pasos y encintado de la calle de Nuñez de Balboa, entre las de Villa nueva y Jorge Juan cuyo importe de 27.000'83 pesetas será cargo al próximo presupuesto de la segunda zona del Ensanche.

Idem proceder al rebacheo de las calles de Aguirre, Juan Bravo, Lagasca, Muñoz, Maldonado, Pinar, Padilla, Villamagna, López de Hoyos, General Pardiñas, y una parte de paseo de la Castellana; siendo cargo su importe de 3.914 pesetas al presupuesto próximo de la segunda zona del Ensanche.

Idem instalar 43 faroles de gas en la calle de Rios Rosas, con cargo el importe de esta instalación de 4.203'25 pesetas al próximo presupuesto del Ensanche.

Idem anunciar subasta para contratar la construcción de un trozo de alcantarilla en las calles de Velazquez y Villanueva, cuyo importe total de 8.121 pesetas 60 céntimos se cargará el presupuesto de la segunda zona del Ensanche del próximo ejercicio.

Idem abonar al contratista de los desmontes verificado para explanación de la calle de Méndez Alvaro, la suma de 2.028 pesetas que se le adeudan y cargar este gasto al presupuesto de la tercera zona del Ensanche del corriente ejercicio.

Idem abonar á varios empleados de la plantilla de la Contaduría general, las gratificaciones que se les adeuda por servicios prestados al Ensanche.

Idem dar de baja en la tributación del 4 por 100 extraordinario y recargo municipal, con arrego al art. 4.º del Reglamento para la vigente ley de Ensanche, á las casas números 24 y 26 de la calle de la Princesa, 3, 5, 7, 9 y 11, de la ronda del Conde Duque y 9 del paseo de Areneros.

Idem consentir la providencia gubernativa que previene se exceptue de abono de derechos de consumos á un particular, por una introducción de 176 arrobas de carbón vegetal.

Se acordó rectificar totalmente la numeración de la calle de Claudio Coello.

JUNTA MUNICIPAL
Sesión del 16

Se aprobó el acta de la sesión anterior celebrada el día 22 de Mayo último.

Idem sancionar el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 25 de Abril último, aprobatorio de un presupuesto adicional al ordinario especial del Ensanche, para el ejercicio corriente, importante 146.413'74 pesetas.

Idem id. otro de 9 de Mayo anterior, disponiendo se anuncie subasta para el suministro por cuatro años, de placas de zinc para carros de mano y de transporte, al precio tipo de una peseta.

Idem id. otro de fecha 23 de dicho mes de Mayo, disponiendo la ejecución por subasta de las obras de desmonte de las calles de Tarifa, Gastambide y San Rafael bajo el precio tipo de 1'30 pesetas, por metro cúbico de excavación y transporte, cuya obra importante 49.400 pesetas, será cargo por partes iguales á los cuatro presupuestos venideros.

Idem id. otro fecha 30 del repetido mes, aprobatorio de los pliegos de condiciones para subastar por cuatro años, el servicio de arrastre, conducción y entretenimiento del material de incendios, bajo el precio tipo de 82.291'62 pesetas, cada año.

Idem no sancionar el acuerdo del Ayuntamiento, fecha igual que el anterior, disponiendo se interponga recurso de alzada contra la providencia gubernativa que declara ilegal el arbitrio sobre las casas que vierten aguas sucias á la alcantarilla general, y previene se devuelvan las cantidades cobradas por este concepto.

Se designó, en cumplimiento de lo prevenido por la ley, para ocupar la presidencia en el acto del examen de la cuenta general del ejercicio de 1889 á 90, al Vocal asociado Sr. Huerta.

Se acordó aprobar dicha cuenta general del ejercicio de 1889 á 90, de conformidad con lo propuesto por la Comisión especial nombrada para examinarla.

Idem un voto de gracias á la referida Comisión de cuentas.

Sesión del 22

Se aprobó el acta de la anterior celebrada el 16 del corriente.

Se acordó quedar enterada de varias reclamaciones formuladas contra el proyecto de presupuesto para el próximo año económico.

Idem no tomar en consideración un contraproyecto presentado por varios señores vocales, al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio próximo.

Sesión del 26

Se aprobó el acta de la sesión anterior, celebrada el día 22 del corriente.

Se acordó ser de aplicación al debate del proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio, el art. 16 del reglamento de sesiones.

Idem desechar una proposición suscrita por varios Sres. Vocales, relativa á que se discuta por artículos el proyecto de presupuesto.

Idem no tomar en consideración la totalidad del presupuesto del interior de Madrid, para el año económico de 1894 á 95, aprobado por el Ayuntamiento.

Madrid 23 de Julio 1894.—P. A. del

Sr. Secretario, el Jefe de Negociado encargado del despacho, Mateo Calvo.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en 30 de Julio último para la construcción de un trozo de alcantarilla en la tercera zona del ensanche desde la casa núm. 7 de la calle de Narciso Serra, á la ya construída por la del Pacífico, en una longitud de 215 metros 60 centímetros próximamente, el Excmo. Sr. Alcalde por su decreto de hoy, ha dispuesto se celebre nueva licitación bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 20 del corriente, á las diez de su mañana en la tercera Casa Consistorial (Imperial 10,) bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Barajas de Madrid

A las nueve de la noche del día 4 de los corrientes desapareció de este término municipal una mula de las señas que se expresarán, ignorándose hasta ahora su paradero, por lo que ruego encarecidamente á las Autoridades del orden administrativo de la localidad en que dicha caballería apareciese, se sirvan proceder á la detención de la misma dándome conocimiento en su caso para ordenar á su dueño la debida presentación con el fin de recogerla previa mi autorización y pago de costas.

Señas de la mula

Castaña, con una cinta negra en el lomo, muy abultada de vientre, no tiene la marca, está un poco imperfecta de atrás y tiene algo caído el labio inferior.

Barajas de Madrid á 7 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Antonio Sevillano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Vicente Martín Cereceda, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Castejón, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, que ha vivido con Doña Dolores Redondo, en la casa número 9, piso segundo, de Puerta Cerrada, para que en el término de cinco días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa á D. T. Caracostas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Agosto de 1894.—El Escribano, Juan P. Pérez.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. José Martínez Marín, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias sobre exacción de costas impuestas al procesado Pedro Martín Millán en causa que se le ha seguido por hurto, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las siguientes

Fincas

Una tierra en jurisdicción de Majadahonda, al sitio de «Romanillos», de haber tres fanegas, que linda al Norte, Mayorazgo de Masanar; tasada en 60 pesetas.

Otra en el mismo término y sitio del «Plantío», de haber dos fanegas, que linda al Norte, Pía Gómez; tasada en 25 pesetas.

Una viña en el mismo término, al sitio del «Valle de la Mina», que linda al Norte, Nicolás Millán; tasada en 200 pesetas.

Otra en la misma jurisdicción y sitio denominado el «Plantío», que linda al Norte, Nicolás Millán.

Para que tenga efecto el remate se ha señalado el día 4 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta segunda subasta, y que los autos se hallan de manifiesto en Escribanía.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 6 de Agosto de 1894.—José Martínez.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

D. José Martínez Marín, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que á virtud de providencia dictada en las diligencias sobre exacción de costas de la causa criminal seguida contra Tomás García Herranz, en causa por hurto, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes

Fincas

Una tierra en término de Valdemaqueda, al sitio «Arroyo de la Hoz», de una fanega, que linda al Norte, Eugenio Sánchez Martín; tasada en 125 pesetas.

Otra en el mismo pueblo, titulada «Herrón de las Cabezuelas», de haber media fanega, que linda al Norte, Eugenio Sánchez Martín; tasada en 85 pesetas.

Otra en el mismo término, titulada «Herrón Grande», de una fanega, que linda al Norte, Vicenta de Pablo y otros; tasada en 200 pesetas.

Otra en el mismo término, al sitio del «Arrenazo», en tres pedazos separados, de haber dos fanegas, que tiene infinidad de linderos; tasada en 350 pesetas.

Otra titulada «Herrón de las Fontanillas», de haber nueve celemines, que linda por Poniente, Eugenio Sánchez; tasada en 120 pesetas.

Un huerto titulado de «Los Gajos», en el mismo término, de haber tres celemines, que linda Mediodía, Poniente y Norte, con Francisco Sánchez; tasado en 150 pesetas.

Para que tenga efecto la subasta se ha señalado el día 5 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Ayuntamiento, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que las fincas referidas carecen de título posesorio, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 7 de Agosto de 1894.—José Martínez.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.